

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de octubre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

RADICACIÓN NO. 2023-470

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **ANYELA PATRICIA CORREA FRANCO**, mayor de edad, en representación de los menores SALOME RODRIGUEZ CORREA y SARA RODRIGUEZ CORREA, contra el señor **GEILER ORLANDO RODRIGUEZ PALOMINO**, mayor de edad

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022
- 2.- No se indica en la demanda cual es el domicilio de las menores demandantes, quienes, en principio, seguirían el de la madre, ANYELA PATRICIA CORREA FRANCO, según lo dispuesto en el artículo 88 C.C., sin que tampoco se mencione el domicilio de ésta. (artículo 82-2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 28 del C.G.P.).
- 3.- No se indica el domicilio del demandado, requisito distinto de la dirección para notificaciones, y puede o no coincidir con aquel. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 4.- En los hechos y pretensiones no se menciona el documento en que consta la obligación alimentaria cuyo cobro ejecutivo se pretende. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
- 5.- En los anexos de la demanda se aportan copia de una sentencia de divorcio proferida por autoridad extranjera, sin que se acredite que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 605 C.G.P., para que surta efectos en Colombia, y pueda ejecutarse en este país, si es que se trata del título base de la ejecución, aunado a que es un documento extendido en idioma distinto al

castellano, y no cumple con los requisitos del artículo 251 C.G.P. (Art. 84-3 C.G.P.).

6.- En la pretensión primera y segunda, no indica favor de quien solicita librar mandamiento de pago. Aunado a ello, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, de acuerdo al título que pretende presentar para su cobro ejecutivo, toda vez que se relacionan de manera global, sin discriminación alguna. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 del C.G.P.).

7.- En el acápite de notificaciones, se suministra una dirección física y electrónica común a la demandante y su apoderado, sin que la una supla la de la otra. (Art. 82-10 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la apoderada, para efectos de esta providencia, dada la falencia que presenta el poder.

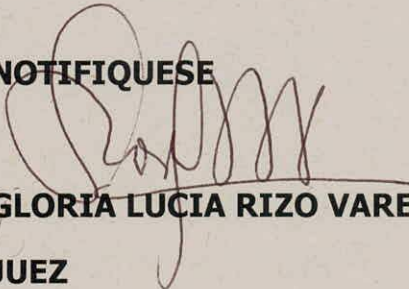
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora señora **ANYELA PATRICIA CORREA FRANCO**, mayor de edad, en representación de los menores SALOME RODRIGUEZ CORREA y SARA RODRIGUEZ CORREA, contra el señor **GEILER ORLANDO RODRIGUEZ PALOMINO**, mayor de edad, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZAM, abogado e identificado con la C.C. 1.151.935.882 y T.P. No.399.712 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 175

Fecha: 19 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

Prv/Djsfo.